



RAD: 2007/00162.

SEÑOR JUEZ: al Despacho el proceso ordinario laboral de JORGE ELIECER CELIN SIERRA contra BANCO BILBAO VIZCAYA – BBVA COLOMBIA, dándole cuenta del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, a través del cual solicita la adición del auto calendado 15 de enero de 2021, en el sentido que el despacho omitió pronunciarme sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído que aprobó las costas. Sobre el particular me permito informarle, que al presentar el mencionado escrito, vía correo electrónico, la parte demandada anotó como referencia el radicado 2017-00162 en el asunto del mensaje y 2007-00161 en el memorial, razón por la cual el empleado encargado de cargarlo a la herramienta Tyba, lo hizo en expediente distinto al presente. El recurrente, doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI, no aportó poder que lo faculte para actuar en nombre de BBVA COLOMBIA. Disponga.

Barranquilla, 18 de febrero de 2021.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El despacho desestima los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, al no acreditar estar facultado para litigar en nombre de la demandada.

No obstante lo anterior, examinada la liquidación de costas realizada por el Despacho, se advierte que hubo un yerro al adicionar el valor de las agencias en derecho tasadas en el proceso con el monto de la indemnización por despido convencional a que fue condenado el BBVA, consignándose como total de costas la cuantía de \$55.589.214.30, siendo que estas lo constituye solamente el valor de la referidas agencias (\$7.250.767.00) y los gastos en secretaría (\$0.00). Así, al englobar tales rubros, la liquidación de costas asciende a \$7.250.767.

El asunto es puramente objetivo, no requiere disquisición de ninguna naturaleza. De tal suerte que para asegurar la justicia pregonada en el preámbulo de la Constitución Nacional, en concordancia del artículo 286 del C. G. del P., el cual no fija ningún límite temporal para enmendar el defecto, se impone corregir la imprecisión de la cual adolece la liquidación de marras. Por tanto, se entenderá que las costas ascienden a \$7.250.767, tal como se anotó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO